



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE SUPUESTAMENTE LO CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Distrito Federal, a catorce de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El doce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/JLTAB/VS/158/15, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el escrito firmado por Mario Alberto Alejo García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, así como los anexos que lo acompañan, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir, medularmente, en lo siguiente:

- La difusión del promocional denominado *TABASCO CONTRASTES* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, así como la difusión de dicho promocional a través de las páginas de internet

¹ Visible a fojas 2-12 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<https://www.youtube.com/watch?v=7VWWzdkhkqGE>, y
https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/app_212104595551052, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una calumnia en su contra, por parte del mencionado partido político, así como la posible violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Partido de la Revolución Democrática, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares, así como la realización de un acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia y contenido de las páginas de Internet denunciadas.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El trece de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

² Visible a fojas 29-39 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión, del promocional denominado *TABASCO CONTRASTES* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio), pautado por este Instituto como su prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, así como la difusión en Internet del mismo promocional, cuyo contenido podría constituir calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La difusión del promocional denominado *TABASCO CONTRASTES* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, así como la difusión de dicho promocional a través de las páginas de internet <https://www.youtube.com/watch?v=7VWWzdkhkqGE>, y https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/app_212104595551052.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- 1.- Copia simple de la pantalla de la página de Internet http://pautas.ife.org.mx/tabasco/index_cam.html,³ relativa al portal de pautas para medios de comunicación del Instituto Nacional Electoral, particularmente del estado de Tabasco, en la que se observa, entre otros, el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión.
- 2.- Copia simple de los mapas de cobertura de la estación de radio XHVT-FM y el canal de televisión XHTVL-TV, así como sus anexos.⁴
- 3.- Copia simple de la pantalla de la página de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=7VWWzdkhkqGE>,⁵ en la que a decir del quejoso, se encuentra publicado el promocional denunciado.

³ Visible a fojas 15-17 del expediente

⁴ Visible a fojas 18-21 del expediente

⁵ Visible a fojas 22-27 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

4.- Disco compacto que contiene los archivos del promocional denominado *TABASCO CONTRASTE* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática.⁶

Las copias simples referidas, tiene el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y sólo tiene valor indiciario.

El disco compacto constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2186/2015**,⁷ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b) y c) del punto de acuerdo NOVENO, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el día 12 de marzo de 2015, en relación con la difusión de los materiales denunciados, se obtuvieron los siguientes resultados:

⁶ Visible a foja 28 del expediente

⁷ Visible a fojas 57-58 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	TABASCO CONTRASTES		Total general	ESTATUS
	RA01990-15	RV01382-15		
12/05/2015	147	21	168	PRELIMINAR
Total general	147	21	168	

Sobre este particular, se anexa al presente en medio magnético el reporte de monitoreo correspondiente así como un testigo de grabación de los promocionales referidos. Cabe señalar que no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar.

Adicionalmente, le informo que los promocionales de que se trata fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal y proceso local coincidente en Tabasco. Se detalla en la siguiente tabla la vigencia de los promocionales referidos, la cual se acompaña al presente, en el medio magnético referido, junto con los oficios mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática ordenó su transmisión.

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio transmisión inicio	Oficio fin transmisión
PRD	RA01990-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Fed	Camp	08/05/2015	21/05/2015	PRD/CRTV/221/2015	N/A
PRD	RV01382-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Fed	Camp	08/05/2015	21/05/2015	PRD/CRTV/221/2015	N/A
PRD	RA01990-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Loc	Camp	08/05/2015	21/05/2015	PRD/CRTV/223/2015	N/A
PRD	RV01382-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Loc	Camp	08/05/2015	16/05/2015	PRD/CRTV/220/2015	PRD/CRTV/259/2015

Es de resaltar que en el caso del promocional con folio RV01382-15 para la etapa de campaña del proceso electoral local, el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio PRD/CRTV/259/2015, solicitó la sustitución del mismo, si bien su vigencia concluiría el próximo 16 de mayo. En los restantes casos, a la fecha el partido político no ha solicitado la sustitución de los mismos.

Anexo a dicho oficio se adjuntó un disco compacto que contiene los siguientes archivos:⁸

⁸ Visible a foja 59 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

- Oficio **PRD/CRTV/221/2015**, de primero de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática **solicitó la transmisión** del promocional denominado **TABASCO CONTRASTES** identificado con el folio **RV01382-15 (versión televisión)** y **RA01990-15 (versión radio)**, para el periodo de **campaña electoral federal**.
- Oficio **PRD/CRTV/223/2015**, de primero de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática **solicitó la transmisión** del promocional denominado **TABASCO CONTRASTES** identificado con el folio **RA01990-15 (versión radio)**, para el periodo de **campaña electoral local en el estado de Tabasco**.
- Oficio **PRD/CRTV/220/2015**, de primero de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática **solicitó la transmisión** del promocional denominado **TABASCO CONTRASTES** identificado con el folio **RV01382-15 (versión televisión)**, para el periodo de **campaña electoral local en el estado de Tabasco**.
- Oficio **PRD/CRTV/259/2015**, de once de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática solicitó la **suspensión** de la transmisión del promocional denominado **TABASCO CONTRASTES** identificado con el folio **RV01382-15 (versión televisión)**, para el periodo de **campaña electoral local en el estado de Tabasco**.
- Vigencia de transmisión del promocional denunciado en los términos siguientes:


7



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Campaña federal: en radio y televisión para el periodo comprendido del ocho al veintiuno de mayo de dos mil quince.

Campaña local: en radio para el periodo comprendido del ocho al veintiuno de mayo de dos mil quince y **para televisión** del ocho al dieciséis del mismo mes y año.

- Monitoreo del promocional denominado **TABASCO CONTRASTES** identificado con el folio **RV01382-15 (versión televisión)** y **RA01990-15 (versión radio)**.
- Testigos de grabación del promocional denunciado en su versión de radio y televisión.

2.- Acta circunstanciada de doce de mayo de dos mil quince,⁹ elaborada con la finalidad de verificar que en las páginas de internet identificadas con los links: <https://www.youtube.com/watch?v=7VWWzdkhkqGE>, y https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/app_212104595551052, se encontraba alojado el promocional denunciado.

Al acta de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene los archivos de los videos alojados en las referidas páginas electrónicas denunciadas y que son de mismo contenido que el denunciado en su versión televisión.¹⁰

3.- Escrito de trece de mayo de dos mil quince,¹¹ por el que el Partido de la Revolución Democrática, da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, en el que manifiesta que dicho instituto político o su Comité

⁹ Visible a fojas 46-50 del expediente

¹⁰ Visible a foja 51 del expediente

¹¹ Visible a fojas 55-56 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ejecutivo Estatal en Tabasco no administran, ni tienen control, y tampoco son responsables de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en los portales de internet antes mencionados.

El oficio de cuenta y el acta circunstanciada señalada, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, los discos compactos mencionados, en principio constituyen una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1, fracción III y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que al haber sido aportados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, con motivo de acreditar su dicho, se genera plena certeza sobre su existencia y contenido, además de que no existe prueba que contradiga lo establecido en los elementos de prueba referidos.

Por último, el escrito de respuesta antes señalado, tiene el carácter de **documental privada** de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

CONCLUSIONES:

- De la impresión de la página de Internet de este Instituto, así como de los mapas y cobertura de la estación de radio XHVT-FM y el canal de televisión XHTVL-TV, así como sus anexos se observa que el promocional denunciado se encuentra alojado en el portal de pautas de referencia y que, entre otras, ha sido difundido en las señales de mérito.
- Con el acta circunstanciada se acreditó que el video denunciado, en su versión audiovisual, se encontró alojado en las páginas de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=7VVWzdkhkqGE>, y https://www.facebook.com/prdooficialtabasco/app_212104595551052.
- El Partido de la Revolución Democrática o su Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, no administran, ni tienen control, y tampoco son responsables de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en los portales de internet antes mencionados, lo anterior de conformidad con el escrito de respuesta del referido instituto político de trece de mayo de dos mil quince, además de que no existe prueba en contrario.
- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional denominado **TABASCO CONTRASTES** identificado con el folio **RV01382-15 (versión televisión)** y **RA01990-15 (versión radio)**, **al día de hoy están difundiéndose**, de conformidad con lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio transmisión inicio	Oficio fin transmisión
----------------	--------------------	---------	---------	--------	---------	--------------------	--------------------	---------------------------	------------------------


10



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRD	RA01990-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Fed	Camp	08/05/2015	21/05/2015	PRD/CRTV/221/2015	N/A
PRD	RV01382-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Fed	Camp	08/05/2015	21/05/2015	PRD/CRTV/221/2015	N/A
PRD	RA01990-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Loc	Camp	08/05/2015	21/05/2015	PRD/CRTV/223/2015	N/A
PRD	RV01382-15	Tabasco contrastes	Tabasco	Loc	Camp	08/05/2015	16/05/2015	PRD/CRTV/220/2015	PRD/CRTV/259/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.


12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹²*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 355 párrafo 2, 365 párrafo 4, 368 párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 párrafo 2, 3 fracción III, 38, 40 Y 41 así como de los artículos relativos del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito a esa Secretaría, se decrete de manera urgente, la medida cautelar consistente en que cese la transmisión del SPOT denominado "TABASCO CONTRASTE" que se transmite en radio y televisión, identificadas bajo las claves RV01382-15 y RA01990-15.

Así como el video que se transmite en el canal YouTube del PRD el video denominado "Con el PRD Tabasco el cambio sigue adelante" y en la página oficial del Facebook del PRD el video denominado "La pandilla de Andrés Granier se robó todo lo que pudo", debiendo notificarle esta providencia cautelar y apercibirse a la infractora con imponerle las medidas de apremio correspondientes, en caso de no dar el debido cumplimiento con la misma.

No obstante, que el video que se difunde en internet puede ser dado de baja en razón que el administrador de la página de facebook y youtube, es el propio PRD en Tabasco.

...

SEGUNDO.- *se decrete la procedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en que cese la transmisión del SPOT denunciado en Televisión, Radio, página oficial del PRD y YouTube, en razón que ocasionan un perjuicio a la honra y reputación del instituto político que represento.*

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide el cese de la transmisión del promocional denunciado, tanto en televisión como en radio y las páginas de internet de Youtube y Facebook controvertidas.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los tiempos a que tiene acceso como prerrogativas el Partido de la Revolución Democrática en radio y televisión, resulta **PROCEDENTE**. Asimismo, la difundida en internet en las páginas de Facebook y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Youtube, resulta **IMPROCEDENTE**. Lo anterior, tal como se desprende de las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En este sentido, toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta calumnia que a decir del quejoso, se realiza en su contra, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el


19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.


22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Lo anterior, con la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A) RADIO Y TELEVISIÓN

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, lo procedente es analizar si el contenido del promocional denominado *TABASCO CONTRASTES* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado del Partido de la Revolución Democrática, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

RADIO

RA01990-15

Voz en off: En el sexenio, pasado *los del PRI se robaron hasta el dinero para las medicinas...*

Voz masculina 1: Hoy se surten las recetas y se realizan mastografías gratuitas...

Voz en off: En el sexenio pasado, *el PRI saqueó a la Secretaría de Educación...*

Voz masculina 1: Hoy estudiantes de primaria reciben útiles y tabletas, a los de bachilleres les dan hasta libros de texto gratuitos...

Voz en off: Con el PRI cuando estábamos con el agua hasta el cuello, ellos saquearon millones de pesos del pueblo...

Y ahora se beneficia a más y más personas...

Con el PRD, el cambio sigue adelante.






TELEVISIÓN





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL




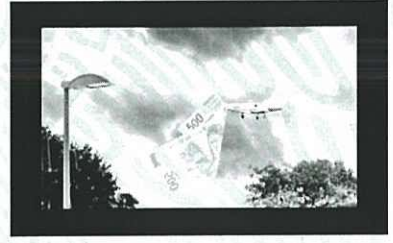



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

RV01382-15 (TELEVISIÓN)		
		<p>Voz en off: En el sexenio pasado, <u>los del PRI se robaron hasta el dinero para las medicinas...</u></p>
		<p>Voz masculina 1: Hoy se surten las recetas y se realizan mastografías gratuitas...</p>
		<p>Voz en off: En el sexenio pasado, <u>el PRI saqueó a la Secretaria de Educación</u> ...</p>
		<p>Voz masculina 1: Hoy estudiantes de primaria reciben útiles y tabletas, a</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

		<p>los de bachilleres les dan hasta libros de texto gratuitos...</p>
		<p>Voz en off: Con el PRI cuando estábamos con el agua hasta el cuello, ellos saquearon millones de pesos del pueblo...</p>
		<p>Y ahora se beneficia a más y más personas...</p>
		<p>Con el PRD, el cambio sigue adelante.</p>

De un análisis preliminar al promocional denunciado se advierten los elementos siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

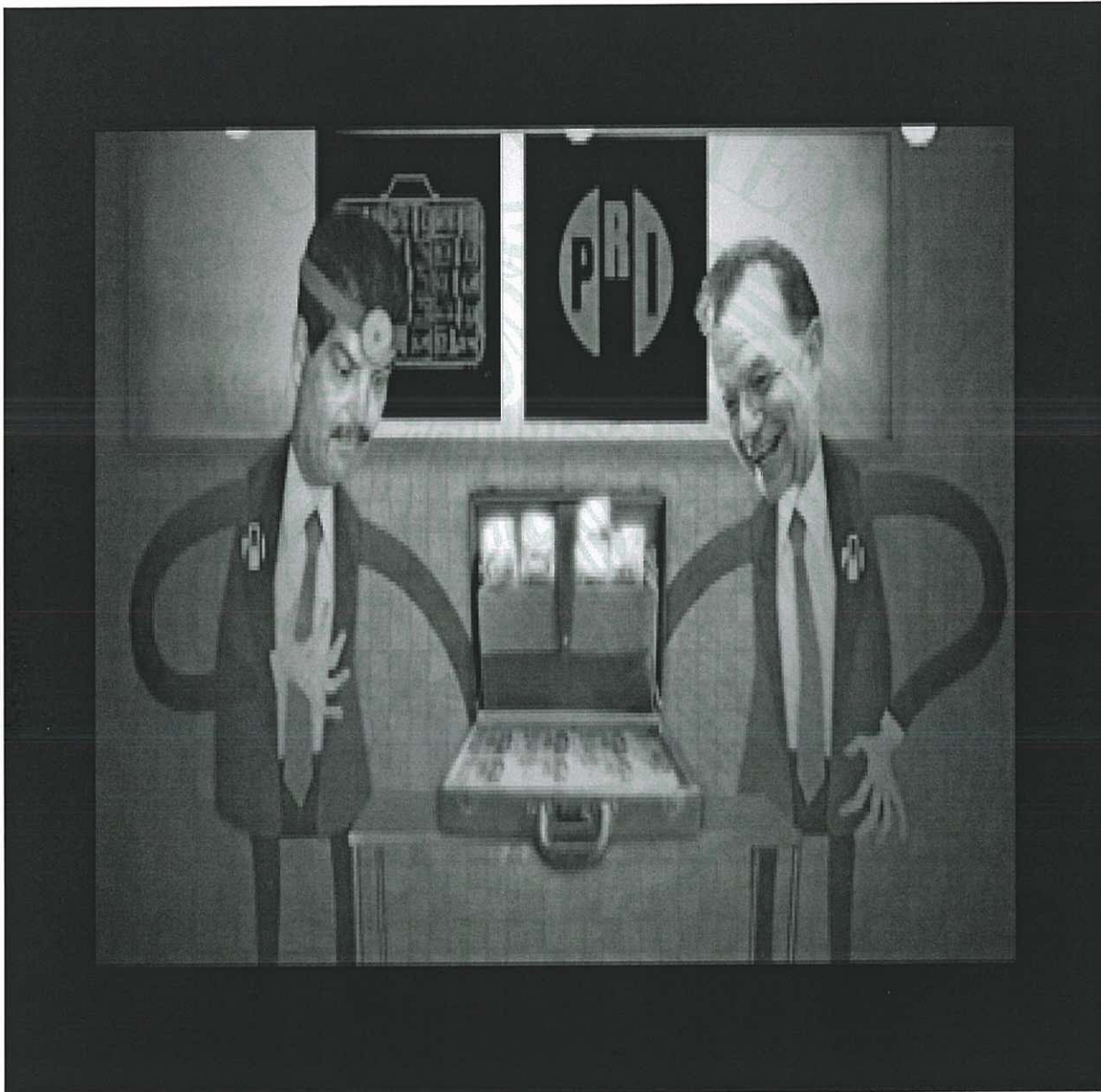
Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

El promocional comienza con el señalamiento de que en el sexenio pasado los del Partido Revolucionario Institucional se robaron hasta el dinero de las medicinas, al momento en que se observa una caricatura de dos sujetos que portan en su vestimenta el logotipo de dicho instituto político y en el fondo se observa en blanco y negro dicho emblema, al momento en que se abre un maletín que presenta fajos de billetes, tal como se observa a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015



Posteriormente, se hace alusión a que el día de hoy se surten recetas y se realizan mastografías gratuitas.



28



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Continúa el spot con una voz en *off* señalando que el sexenio pasado el referido instituto político saqueó a la Secretaría de Educación, observándose la imagen siguiente:



En la imagen se observa la imagen caricaturizada de una persona de sexo femenino sentada en un escritorio que encima tiene fajos de billetes, y en el fondo se observa un pizarrón que contiene la leyenda *si el presupuesto es de 2 millones y me robo 1, ¿cuánto les queda a los estudiantes?*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Al cambiar la imagen anterior, se escucha la expresión de que al día de hoy los estudiantes de primaria reciben útiles y tabletas, y a los de bachiller se les dan hasta libros de texto gratuitos.

Después se hace referencia a que con el Partido Revolucionario Institucional se estaba con el agua hasta el cuello, y que ellos habían saqueado millones de pesos del pueblo, al momento que se observa una imagen en una calle con una inundación con un ciudadano en la misma, y una avioneta volando tirando billetes.

Finalmente, al término del promocional se hace referencia a que ahora se beneficia a más personas y que con el Partido de la Revolución Democrática el cambio sigue adelante, y al mismo tiempo se observa su logotipo con el nombre del estado de Tabasco debajo.

En relación con el promocional de radio, el contenido de voz en *off* que se escucha en el promocional de televisión, es el mismo.

Ahora bien, de un análisis **integral** al promocional, tanto de radio como de televisión (pues a excepción de las imágenes el contenido es el mismo), bajo la apariencia del buen derecho, resulta posible desprender que con el mismo se realiza una imputación directa al Partido Revolucionario Institucional con conductas ilícitas.

Lo anterior se afirma así, pues resulta evidente que con la frase *los del PRI se robaron hasta el dinero de las medicinas*, se imputa directamente a dicho instituto político la comisión del delito de robo.



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, con la referida expresión se podría dar lugar a que, ante la opinión pública, se generara la percepción de que los militantes, afiliados y/o dirigentes que forman parte del Partido Revolucionario Institucional, incurren en cuestiones ilícitas, incluso, hasta se podría vincular a los simpatizantes de dicha opción política con conductas que, en el caso en concreto, implicarían la comisión del delito de robo, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se consideraría como calumnia.

En ese orden de ideas, el Código Penal Federal establece lo siguiente:

***Artículo 367.** Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

Asimismo, el Código Penal para el estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

TITULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO I
ROBO

***Artículo 175.** Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena se le impondrá:*

I Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Por lo anterior, es de concluirse que:

1. La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
2. En el presente asunto, es posible establecer vínculo entre las conductas que se mencionan en el promocional, y a quien en el mismo se alude.
3. La conducta referida en el material analizado, constituye, efectivamente, un tipo penal.

Asimismo, por cuanto hace al mensaje en formato televisivo, se observa una imagen en la que se puede leer la frase *si el presupuesto es de 2 millones y me robo 1, ¿cuánto les queda a los estudiantes?*, expresión que de suyo contiene una expresión que pretende dar a entender que la caricatura que se visualiza se cuestiona cuánto dinero quedaría si se robara cierta cantidad, pero que, tomando en consideración que la ropa de dicho dibujo animado contiene logotipo del Partido Revolucionario Institucional, podría generar el punto de vista de que algún miembro de dicho instituto político tiene en mente la comisión del delito multirreferido.



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por tales consideraciones, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado estima que de un análisis en contexto del promocional, tanto de radio como de televisión, son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación de Partido Revolucionario Institucional, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, se insiste, las expresiones contenidas en el promocional pueden ser calumniosas, escapando de los límites legales permitidos.

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2013, en el que sostuvo que si bien el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

En tanto, al incluir la mención de una conducta delictiva, que, como ya se razonó, se vincula al partido político denunciante, a través de las menciones ***los del PRI se robaron hasta el dinero para las medicinas; el PRI saqueó a la Secretaría de Educación y Con el PRI cuando estábamos con el agua hasta el cuello, ellos saquearon millones de pesos del pueblo***, en el contexto del promocional, es posible determinar que el spot en análisis se aparta de la norma vigente, y por tanto, no puede ampararse bajo la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, en atención a la naturaleza estrictamente preventiva de las medidas cautelares y ante la posibilidad de que el contenido del promocional denunciado pueda incidir en la equidad en la actual contienda electoral local que se lleva a cabo en todo el país, así como en el estado de Tabasco, por el posible desaliento a la ciudadanía a votar a por el Partido Revolucionario Institucional, se estima necesario otorgar la medida cautelar solicitada, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada es **procedente**, por cuanto hace al promocional denominado *TABASCO CONTRASTES* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado del Partido de la Revolución Democrática.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, con base en los argumentos expuestos, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

B) INTERNET

En relación con la difusión del promocional controvertido en las páginas de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=7VWWzdkhkqGE>, y https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/app_212104595551052, se debe



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

señalar que el material es el mismo que el de los promocionales de televisión antes analizados, por lo que, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, su contenido tiene expresiones que imputan directamente al Partido Revolucionario Institucional el delito de robo, lo que podría constituir una calumnia en su contra.

Ahora bien, cabe precisar que el quejoso señaló que las referidas direcciones electrónicas pertenecían o eran administradas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la autoridad sustanciadora determinó realizar una diligencia a efecto de saber si dicho instituto político o su dirigencia en el estado de Tabasco, administra, tiene el control, o en su caso, es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en los portales de internet antes mencionados.

Por tal motivo, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de doce de mayo de dos mil quince, dio contestación al requerimiento formulado, en el sentido de manifestar que ni él a nivel nacional ni su Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, administran, tienen control o son responsables de las direcciones electrónicas denunciadas, y en constancias de autos, no existe algún elemento que evidencie lo contrario.

En ese sentido, esta autoridad no tiene certeza de conocer al responsable de la publicación del spot controvertido en los portales denunciados.

Por tanto, aun cuando en el presente asunto se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que el mensaje denunciado contiene expresiones que pudieran constituir una calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que al no contar con elementos suficientes que permitan a esta autoridad tener



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

el pleno conocimiento de la o las personas que cuentan con el dominio de las direcciones electrónicas controvertidas, declarar procedente una medida cautelar en ese sentido no cumpliría con la propia naturaleza jurídica de dicha providencia, es decir, no sería una acción ejecutiva, inmediata y eficaz.

Al respecto, resulta relevante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como el SUP-REP-233/2015 y acumulado, determinó que, en principio, se debe precisar que en nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como *Youtube*, *Facebook* y *Twitter*, las cuales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo. Por lo que, por regla general, resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado que además, existe un obstáculo material para ello, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, y que incluso, es movida a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar usuario por usuario la suspensión de la propaganda atinente, porque esta información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados, lo cual haría ineficaz esta medida

En consecuencia, por cuanto hace a los promocionales alojados en las páginas de Internet denunciadas, la solicitud de medidas cautelares hecha por el Partido Revolucionario Institucional es **improcedente**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO, inciso A)**, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, y por tanto, se ordena suspender la difusión del promocional denominado **TABASCO CONTRASTES** identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio).

SEGUNDO. En términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO, inciso B)**, se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en las páginas de Internet denunciadas.

¹³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional denominado *TABASCO CONTRASTES* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio), requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, se abstenga de solicitar la difusión, dentro de los tiempos que corresponden a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, materiales de contenido semejante a los analizados.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

SÉPTIMO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión promocional denominado *TABASCO CONTRASTES* identificado con el folio RV01382-15 (versión televisión) y RA01990-15 (versión radio).

OCTAVO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

NOVENO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.



Acuerdo ACQyD-INE-134/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/TAB/257/PEF/301/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DÉCIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de mayo del presente año, por unanimidad de votos en lo general de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto concurrente del Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO